



ERRADICANDO LA TORTURA

Un Manual para Funcionarios

Marzo 2006

THE REDRESS TRUST
87 VAUXHALL WALK, 3RD FLOOR
LONDON, SE11 5hJ
UNITED KINGDOM
WWW.REDRRESS.ORG

INDICE

A. INTRODUCCIÓN	7
B. GENERAL	8
1. ¿Qué es la tortura?	8
2. ¿Quiénes son responsables de tortura?	10
3. ¿Quiénes son víctimas de tortura?.....	11
4. ¿Cuáles son las consecuencias de la tortura para las víctimas/supervivientes?.....	11
C. DERECHO INTERNACIONAL Y PROHIBICIÓN DE TORTURA	12
1. ¿Qué es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?	12
2. ¿Cuáles son las normas básicas de Derecho Internacional concernientes a la prohibición de tortura?.....	13
3. ¿Cuáles son las obligaciones básicas de los Estados que derivan de la absoluta prohibición de la tortura?.....	15
4. ¿Cómo se ejecutan los estándares internacionales?	16
5. ¿Qué mecanismos internacionales abordan la prohibición de tortura, la responsabilidad del Estado y/o de los responsables individuales?.....	18
1. ¿Cuáles son las obligaciones básicas del personal encargado de hacer cumplir la ley con relación a la prevención y la prohibición de la tortura?	20

2. ¿Resultan a veces los estándares internacionales sobre prohibición de la tortura unos más relevantes que otros en relación con actividades de ejecución de la ley?.....21
3. ¿Qué otros estándares internacionales especiales existen en relación con el personal encargado de hacer cumplir la ley?.....21

E. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE PREVENCIÓN DE LA TORTURA23

1. ¿Cuáles son los estándares internacionales básicos concernientes a la prevención de la tortura?.....23
3. ¿Cuál es el alcance del derecho a contactar con un familiar o un amigo, y cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley respetar los estándares internacionales correspondientes?26
4. ¿Cuál es el alcance del derecho a ser visto por un doctor y ser examinado médicamente, y cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley satisfacer los estándares internacionales correspondientes?26
5. ¿Qué más puede hacer el personal encargado de hacer cumplir la ley para prevenir la tortura?29

F. EL DERECHO A PRESENTAR QUEJAS SOBRE TORTURAS29

1. ¿Cuáles son los estándares internacionales relativos al derecho a presentar quejas?29
2. ¿Cuál es el alcance del derecho a presentar quejas concernientes a torturas?30
3. ¿Quién puede ejercitar el derecho a presentar quejas concernientes a torturas, y cuándo puede hacerlo?.....31

ERRADICANDO LA TORTURA

4. ¿Ante quién pueden ejercitar el derecho a presentar quejas los detenidos y cualesquiera otras personas que supuestamente hayan sufrido torturas?.....32
5. ¿Cómo pueden los detenidos y otras personas ejercitar su derecho a presentar quejas?33
6. ¿Qué puede y debe hacer el personal encargado de hacer cumplir la ley a los efectos de satisfacer los estándares internacionales, y de garantizar que los detenidos y otras personas puedan ejercitar su derecho a presentar quejas?.....34
7. ¿Cómo puede garantizar mejor el personal encargado de hacer cumplir la ley el que los detenidos y otras personas tengan realmente acceso a los procedimientos de queja?.....35
8. ¿Qué medidas prácticas puede adoptar el personal encargado de hacer cumplir la ley para garantizar que las víctimas de torturas puedan ejercitar mejor su derecho a presentar quejas?35
9. ¿Qué sucede si resultan vulnerados los estándares internacionales relativos al derecho a presentar quejas?38

G. LA INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA38

1. ¿Cuáles son los estándares internacionales relativos a la obligación de investigar las torturas?38
2. ¿Cuál es el alcance de la exigencia de una investigación inmediata en el marco de una queja por torturas?.....40
3. ¿Cuál es el alcance de la exigencia de una investigación imparcial en el marco de una queja por torturas?.....41
4. ¿Cuál es el alcance de la exigencia de una investigación efectiva en el marco de una queja por torturas?.....43

5. ¿Cómo puede garantizar el personal encargado de hacer cumplir la ley que las investigaciones sean llevadas a cabo de una manera efectiva y en línea con los estándares internacionales? ..45
6. ¿Cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley proteger mejor a las víctimas de torturas, y garantizar su derecho a participar en las investigaciones?.....46
7. ¿Qué medidas prácticas puede adoptar el personal encargado de hacer cumplir la ley para garantizar que los detenidos y otras personas puedan ejercitar mejor su derecho a que sus quejas sobre torturas sean investigadas?49
8. ¿Qué medidas pueden los oficiales de mando y los administradores de agencias encargadas de aplicar la ley adoptar a los efectos de garantizar que las víctimas de torturas puedan ejercitar mejor su derecho a presentar quejas?50

H. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURAS: RECURSOS Y REPARACIONES52

1. ¿Cuáles son los estándares internacionales relativos a las víctimas de torturas?.....52
2. ¿Cuál es el significado de la reparación para las víctimas de torturas, y para la sociedad en general?.....54
3. ¿Cómo se ejecutan estos estándares internacionales?.....54
4. ¿Cuál es la conexión existente entre los derechos de las víctimas de torturas y las responsabilidades del personal encargado de hacer cumplir la ley?.....55
5. ¿Qué sucede si el personal encargado de hacer cumplir la ley vulnera los estándares internacionales relativos a los derechos de las víctimas de torturas?.....56

ERRADICANDO LA TORTURA

6. ¿Qué diferencia implica para las víctimas de torturas que existan mecanismos de responsabilidad efectivos concernientes al personal encargado de hacer cumplir la ley?.....57

A. INTRODUCCIÓN

La tortura implica una vulneración grave de los derechos humanos bajo el Derecho Internacional. Está absolutamente prohibida según el Derecho Internacional bajo cualquier circunstancia, y figura también como prohibición en la mayor parte de las constituciones nacionales a lo largo y ancho del mundo. No obstante lo cual, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes todavía se producen de manera corriente en muchos países, y tenemos un rol que desempeñar a la hora de poner fin a tales prácticas.

Este Manual es publicado por REDRESS como parte de su misión de erradicar la tortura en el mundo. Su propósito es el de responder cuestiones clave relativas a la tortura que pueden plantearse a **los funcionarios**.

El Manual presta información y sirve de guía al **personal encargado** de hacer cumplir la ley a la hora de poner fin a las torturas que puedan presentarse en su trabajo cotidiano. Dicho personal, que entra en contacto regular, incluso diario, con detenidos, incluye a **agentes de policía, uniformados o no, guardianes de prisiones, agentes de los servicios de seguridad e inteligencia, y fiscales**.

El personal encargado de hacer cumplir la ley, como es el caso de los agentes de policía, tiene por responsabilidad mantener el respeto del derecho y del orden público. Una vertiente de dicha responsabilidad consiste precisamente en proteger los derechos humanos y el máximo respeto del individuo; sin embargo, en su lucha contra el crimen y el desorden, el referido personal resulta también colocado en situaciones en las que puede vulnerar, él mismo, los derechos humanos. Un ejemplo corriente lo constituye el uso excesivo e ilegal de la fuerza, que podría

ERRADICANDO LA TORTURA

desembocar en tortura, a los efectos de obtener de un sospechoso, en el marco de una investigación penal, una confesión o información relevante. Puede así llegarse a un grave conflicto entre el mantenimiento del orden y el respeto de la ley, por un lado, y el respeto de los derechos humanos básicos, por otro. Una fuerza bien entrenada y funcionando de manera apropiada, bien enraizada en los valores que representan los derechos humanos, resulta esencial para proteger la paz pública y salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

B. GENERAL

I. ¿Qué es la tortura?

La tortura consiste en infligir graves daños o sufrimientos físicos o mentales a una persona, por o con el consentimiento de un agente público, con un propósito específico, como la o obtención de información, o como forma de castigo o intimidación. La completa definición actualmente aceptada en Derecho Internacional y contenida en **La Convención De Naciones Unidas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanas O Degradantes**, reza de la manera siguiente:

"Tortura" es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Están prohibidos los actos tanto físicos como mentales que causen daños o sufrimientos graves. Ejemplos de prácticas que pueden desembocar en tortura son: golpear; extraer las uñas; hacer quemaduras; someter a shocks eléctricos; dejar el cuerpo en suspensión; provocar asfixia; exponer a excesiva luz, ruido, calor o frío; agredir sexualmente, como violar o llevar a cabo otras formas de ataque sexual; administrar por la fuerza drogas dañinas en instituciones de detención o psiquiátricas; prolongar la falta de descanso, sueño, comida, agua, higiene suficiente, asistencia médica; aislar de manera absoluta y privar de sentidos; detener de manera constantemente incierta en términos de espacio y tiempo; amenazar con torturas o muerte de familiares; desamparar de manera absoluta; fingir ejecuciones.

Los actos próximos a la tortura, sin llegar a serlo, también están prohibidos si conducen a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Existen dos diferencias esenciales entre los actos de tortura y este último tipo de actos. En primer lugar, si un agente público hace algo que no causa un daño o sufrimiento físico o mental en grado **suficientemente grave**, ello no constituiría tortura, pero podría constituir un trato o pena cruel, inhumana o degradante. Un ejemplo podría consistir en forzar al detenido a dormir esposado. En segundo lugar, si el acto fuera cometido con alguno de **los propósitos** contenidos en la definición de tortura (i.e. para obtener información o una confesión, como castigo por un acto cometido, o que se sospeche que se ha cometido, o para intimidar), entonces tampoco podría considerarse tortura, pero sí podría constituir un trato o pena cruel, inhumana o degradante. Un ejemplo podría consistir en

mantener al detenido en una celda a plena luz, conforme a las “ordenanzas”, las 24 horas del día.

2. ¿Quiénes son responsables de tortura?

La definición de la tortura según el Derecho Internacional está íntimamente vinculada al propósito existente tras una actividad **oficial**: las autoridades de un país están ellas mismas implicadas o permiten tal actividad, y, por tanto, la maquinaria “normal” del Estado destinada a prohibir, prevenir, investigar y perseguir dicha actividad, no ha funcionado de manera apropiada. Así las cosas, la tortura, entendida en este sentido, no abarca actos privados de crueldad como los infligidos por bandas criminales o individuos. Un agente público es alguien que ha recibido autoridad pública y poder por órganos gubernamentales, caso de los policías, funcionarios, médicos públicos, guardianes de prisiones, soldados, etc. Los funcionarios también suelen denominarse **agentes estatales**.

No obstante, la tortura puede tener también lugar en un contexto más amplio, como sucede, por ejemplo, cuando una persona tiene de hecho autoridad, y la ejerce sobre otros, en una determinada región y bajo ciertas condiciones (caso de un poderoso “señor de la guerra”, o de un grupo armado, que controla parte de un país), cuando dicha autoridad es similar a la autoridad gubernamental, cualquiera que sea el concreto estatuto jurídico de la persona en cuestión. Ello se debe a que la definición de tortura se refiere a “funcionarios públicos **u otras personas en el ejercicio de funciones públicas**”, pudiendo así abarcar a facciones armadas o grupos rebeldes cuando llegan a crear órganos cuasi gubernamentales y a ejercitar poderes que normalmente corresponden a gobiernos legítimamente elegidos.

3. ¿Quiénes son víctimas de tortura?

Las víctimas de tortura son individuos y grupos de personas que sufren daños, incluidas lesiones tanto físicas como mentales, sufrimientos emocionales, pérdidas económicas, o vulneración de sus derechos fundamentales a resultas de una tortura. También pueden considerarse víctimas las personas dependientes y miembros de la casa o familia inmediata de la víctima directa, en tanto en cuanto sufran daño físico, mental o económico. Las víctimas de tortura también se denominan supervivientes de tortura. La experiencia muestra que cualquiera puede convertirse en víctima de tortura, independientemente de su clase social, edad, género, nacionalidad o simpatía política.

4. ¿Cuáles son las consecuencias de la tortura para las víctimas/supervivientes?

Una de las peores cuestiones concernientes a la tortura es que el Estado, que es precisamente la organización designada para proteger los derechos de los individuos, está implicado. Los funcionarios abusan de su posición de poder y cometen graves crímenes. Para las víctimas, resulta una experiencia desconcertante, y si además no hay nadie a quien presentar una queja o a quien solicitar ayuda, si resulta que los responsables son intocables, entonces la recuperación se hace aún más difícil.

La tortura, en cuanto acto calculado de crueldad que es a menudo degradante y desconcertante en grado extremo, genera normalmente graves y prolongados traumas tanto físicos como psicológicos, posibles trastornos y cambios drásticos de circunstancias. Cualquier proceso de curación exige del superviviente asumir su experiencia traumática. Ello constituye un proceso muy difícil para la mayoría de los supervivientes.

ERRADICANDO LA TORTURA

En la otra cara de la moneda, el proceso de buscar y obtener justicia puede ser una experiencia enriquecedora para las víctimas: son los responsables de la tortura lo que se ven forzados a explicar sus acciones y a arrepentirse. Resulta por ello extremadamente importante para la recuperación de los supervivientes de torturas que las autoridades reconozcan públicamente el mal cometido y que los responsables de la tortura sean llevados ante la justicia. Que las personas respondan de sus actos ayuda a curar a las víctimas. También ayuda a cerrar el ciclo de la tortura.

C. DERECHO INTERNACIONAL Y PROHIBICIÓN DE TORTURA

I. ¿Qué es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por reglas o normas, establecidas por los tratados o la costumbre, que integran las bases sobre las que los Estados acuerdan quedar vinculados. Los derechos humanos se fundamentan en el respeto inherente a la dignidad de la persona, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a los Estados a actuar en una determinada dirección, prohibiéndoles hacer determinadas cosas, como tomar parte en torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Tales derechos humanos fundamentales también se denominan ***derechos humanos universales***.

Los tratados de derechos humanos tanto regionales como internacionales, así como un vasto cuerpo de principios de derechos humanos, se han desarrollado a partir de la II Guerra Mundial. Los tratados internacionales de derechos humanos son normalmente elaborados y supervisados a través de Naciones

Unidas, mientras que los instrumentos regionales han surgido, por ejemplo, de la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y de la Unión Africana.

2. ¿Cuáles son las normas básicas de Derecho Internacional concernientes a la prohibición de tortura?

La prohibición de la tortura es **absoluta, y no existe excepción a la misma**. Así se contempla en los grandes textos internacionales sobre derechos humanos y en los tratados concernientes a los derechos civiles y políticos, caso por ejemplo, del artículo 5 de **la Declaración Universal de Derechos Humanos**, del artículo 7 **del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**, el artículo I de **La Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruels, inhumanas o degradantes**, el artículo 3 **Del Convenio Europeo Para La Protección De Los Derechos Humanos Y Las Libertades Fundamentales**, el artículo 5 de **La Carta Africana Sobre Derechos Humanos Y De Los Pueblos**, y el artículo 5 de **La Convención Americana De Derechos Humanos**.

Entre los numerosos pronunciamientos de tribunales internacionales, dos ejemplos muestran la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura.

Según el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**:

Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, el Convenio Europeo prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o castigos inhumanos o degradantes.

ERRADICANDO LA TORTURA

El **Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia**, por su parte, ha sostenido:

“Debido a la importancia de los valores que protege,... la prohibición de la tortura... se ha convertido en uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional. Más aún, la prohibición está diseñada para producir un efecto disuasorio en la medida en que indica a todos los miembros de la comunidad internacional y a los individuos bajo el amparo de su autoridad que la prohibición de la tortura es un valor absoluto del que nadie debe desviarse”.

Esta prohibición absoluta de la tortura incluye situaciones en las que media orden un oficial superior o una autoridad pública. Tal orden es ilegal y no puede utilizarse como defensa. Debido a que la prohibición de la tortura es al tiempo norma y costumbre de Derecho Internacional, y se recoge en los más importantes tratados regionales e internacionales, ningún Estado o individuo, cualquiera que sea y en cualesquiera circunstancias, puede cometer legalmente torturas.

A diferencia de otros derechos y libertades fundamentales, que pueden legítimamente limitarse o suspenderse en determinadas circunstancias, como en tiempos de guerra o de emergencia pública (como sucede, por ejemplo, con la libertad de reunión o de expresión), la prohibición de la tortura no puede jamás verse alterada o restringida justificadamente: **la tortura está prohibida en cualquier tiempo y en cualquier circunstancia**. Por ello es absoluta. Así, pese a que un estado de guerra o de amenaza de guerra, una inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, puede dar lugar a circunstancias excepcionales que justifiquen la restricción de otros derechos humanos básicos (como sucede con los ejemplos mencionados),

el derecho a no ser torturado nunca puede ser alterado, suspendido o restringido.

En un Estado que prohíba la tortura, pero que entre en un período de inestabilidad (como una rebelión en parte de su territorio u otra emergencia pública similar), las autoridades podrían modificar o suspender sus leyes nacionales destinadas a proteger a los individuos frente a la tortura. Consideraciones de seguridad pueden ser empleadas como motivos para “sumergir” la prohibición de la tortura en el “interés nacional” o en la “lucha contra los terroristas”. Incluso sin llegar a modificar oficialmente las leyes, las autoridades volver la espalda frente a la tortura de sospechosos de tortura implicados en la insurrección. ***Pues bien, nada de ello resulta aceptable bajo el Derecho Internacional, que prohíbe la tortura en cualquier circunstancia.*** En consecuencia, el hecho de que un supuesto responsable de tortura estuviera implicado en una “guerra contra el terrorismo”, no puede constituir una defensa frente a la ulterior persecución. El Derecho Internacional no reconoce el “derecho” a cometer tortura en tiempo o lugar alguno, ya sea en tiempos de paz o de guerra, o en cualquier otra situación. Ello incluye la actividad desempeñada en la lucha contra el terrorismo internacional.

3. ¿Cuáles son las obligaciones básicas de los Estados que derivan de la absoluta prohibición de la tortura?

La prohibición absoluta de la tortura obliga a todos los Estados a lo siguiente:

- Deben prevenir la tortura en su territorio –lo que implica que deben tomar **activamente** los pasos necesarios para prevenir la tortura, por ejemplo, prohibiéndola claramente

ERRADICANDO LA TORTURA

en su legislación y haciendo efectiva dicha prohibición; la legislación y la práctica nacionales concernientes a la prevención de la tortura deben ser conformes a los estándares internacionales.

- Cuando la tortura ha tenido lugar, el Estado debe garantizar que **las quejas** presentadas sean debidamente tratadas; ello incluye garantizar que aquellos que alegan haberla sufrido tengan realmente la oportunidad de registrar su queja sin temor alguno.
- Cuando se han presentado quejas y/o el Estado está al tanto de posibles torturas, debe procederse a una **investigación** inmediata, imparcial y efectiva.
- Cuando tras una investigación apropiada se constata la comisión de una tortura, los Estados están obligados a llevar a los responsables ante **la justicia** y a garantizar a las víctimas **reparaciones** adecuadas.

4. ¿Cómo se ejecutan los estándares internacionales?

Los Estados son responsables por los actos ilegales de sus funcionarios. Cuando las autoridades de un Estado, estén o no actuando bajo política oficial alguna, fracasan a la hora de proteger a los individuos frente a abusos de los derechos humanos, violan el Derecho Internacional incurriendo, en consecuencia, en **responsabilidad**. Los actos u omisiones de una persona o grupo de personas se consideran actos del Estado en la medida en que dichas personas o grupos de personas actúen de hecho bajo la instrucción, dirección o control del Estado en cuestión.

Si el Estado fracasa al prevenir diligentemente y/o responder frente violaciones de los derechos humanos, son jurídicamente responsables. Por tanto, existe una obligación continuada a cargo de los Estados de proporcionar en todo momento recursos internos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos: en tiempos de paz y de guerra, e incluso en tiempos de emergencia. Si estos recursos son inexistentes o fracasan a los efectos de proporcionar una inmediata y adecuada reparación, los Estados incurren en una violación nueva e independiente del Derecho Internacional. Los Estados deben investigar los actos alegados de tortura, y deben perseguir y castigar a sus autores y reparar a las víctimas. Cuando fracasan al respecto, infringen sus obligaciones internacionales, y los organismos internacionales y otros Estados pueden adoptar sanciones previstas en el Derecho Internacional (algunas vías a través de las cuales los Estados son considerados responsables se examinan más adelante).

Es importante destacar que la tortura también desemboca **en la responsabilidad individual o personal, civil o penal**, de los autores. Los sistemas intentan a veces proteger a los implicados en torturas adoptando leyes de amnistía que absuelven a policías. Soldados y otros de responsabilidad por lo acaecido durante una situación particular o un período específico de tiempo. No obstante, el Derecho Internacional no reconoce tales amnistías, en la medida en que, en esencia, se trata de meros intentos de “legalizar” la tortura una vez producida. Un nuevo régimen no está vinculado por las amnistías otorgadas previamente, y los responsables de torturas podrían y deberían ser perseguidos con independencia del tiempo transcurrido desde su comisión y de las “leyes” adoptadas para su condonación.

Más aún, a diferencia de otras conductas llevadas a cabo en los Estados, cuya posible persecución es dejada en manos de los mismos, una persona que supuestamente a cometido torturas puede ser perseguida en **cualquier sitio del mundo en el que**

sea encontrada. La prohibición de tortura da así lugar a la denominada **jurisdicción universal**. La tortura es un crimen internacional, y si un supuesto perpetrador de tortura en un país es encontrado en e segundo país, las autoridades de este último pueden perseguirlo incluso si el acusado no ha cometido torturas en el territorio del primero. La jurisdicción universal ayuda a hacer efectiva la prohibición absoluta de tortura: precisamente porque dicha prohibición es tan importante, da lugar a una excepción a la regla general de la jurisdicción territorial, en virtud de la cual cada Estado tiene derecho exclusivo de abordar lo que ha sucedido dentro de sus fronteras. La regla especial, por tanto, consiste en que un supuesto perpetrador puede ser perseguido allí donde se encuentre, salvo que sea extraditado a otro país – en donde tuvo lugar o a otro país que presente una mayor vinculación con los hechos en cuestión. Un conocido ejemplo es el del ex dictador General Pinochet, arrestado en el Reino Unido por torturas cometidas en Chile y que se enfrentó a una extradición solicitada por España con relación a víctimas de nacionalidad española. Un caso más reciente de ejercicio de jurisdicción universal fue el de la persecución, procesamiento y condena en el reino Unido de un señor de a guerra afano, Faryadi Zardad, por torturas cometidas en Afganistán; era residente en el Reino Unido, y ningún Estado había solicitado su extradición.

5. ¿Qué mecanismos internacionales abordan la prohibición de tortura, la responsabilidad del Estado y/o de los responsables individuales?

Numerosos mecanismos internacionales, algunos de ellos derivados de tratados internacionales sobre derechos humanos, ayudan a controlar y hacer efectivos los derechos humanos, incluidos los concernientes a la prohibición de torturas. Otros han sido directamente establecidos por Naciones.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se reúne cada año para examinar, controlar e informar públicamente acerca de la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (es lo que se conoce como mecanismos o mandatos por país) o sobre fenómenos mayores de violación de los derechos humanos a lo largo y ancho del mundo (es lo que se conoce como mecanismos o mandatos temáticos). Está integrada por Estados elegidos a tales propósitos. También existe el **Relator Especial sobre la Tortura**, encargado de proporcionar a la Comisión información acerca de las acciones legislativas y administrativas adoptadas por los Estados relacionadas con la tortura.

Los Comités u “organismos de control de los tratados” vigilan la implementación del núcleo de los tratados de Naciones Unidas sobre derechos humanos. Dichos Comités están integrados por expertos independientes de reconocida competencia en materia de derechos elegidos por los Estados. Dos de ellos concernientes a la tortura son **El Comité Contra La Tortura, Establecido Para Vigilar La Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanas O Degradantes, Y El Comité De Derechos Humanos**, que vigila la implementación **Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos**. Estos Comités abordan informes de los Estados concernientes a la implementación de sus obligaciones bajo el tratado desde una perspectiva legal y práctica, así como quejas individuales cuando el Estado afectado ha aceptado el poder del organismo en cuestión para hacerlo (a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Africana han establecido instituciones continentales competentes para conocer de quejas individuales).

Otros organismos abordan la responsabilidad penal de quienes han cometido violaciones graves de derechos humanos. El recientemente creado tribunal **Penal Internacional** persigue los

ERRADICANDO LA TORTURA

crímenes internacionales más graves, y existen otros órganos, como por ejemplo **los Tribunales penales internacionales especiales**, creados para enjuiciar las atrocidades cometidas en la antigua *Yugoslavia* y en *Ruanda*.

D. ESTÁNDARES INTERNACIONALES, TORTURA Y PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LA LEY

I. ¿Cuáles son las obligaciones básicas del personal encargado de hacer cumplir la ley con relación a la prevención y la prohibición de la tortura?

Es evidente que entre las obligaciones fundamentales de todo Estado o agente público figura la abstenerse de cometer torturas, ser cómplice de las mismas o condonarlas del modo que sea. Más aún, esta obligación se extiende a los efectos de tener que adoptar todos los pasos posibles para prevenir que cualquier colega o subordinado cometa actos de tortura. Si éstos han tenido lugar, entonces el personal encargado de hacer cumplir la ley debería enfrentarse al crimen con la misma seriedad a como se enfrenta a cualquier otro crimen, y cumplir con su obligación: investigar y aprehender a los culpables y llevarlos ante la justicia. La jurisdicción universal también implica que el personal encargado de hacer cumplir la ley en cualquier país del mundo tiene la obligación de aprehender todo supuesto responsable de torturas que se encuentre dentro de sus fronteras, y de llevarlo ante la justicia, ya sea para su enjuiciamiento o su extradición. Como con los piratas, no debería existir rincón seguro para los torturadores.

2. ¿Resultan a veces los estándares internacionales sobre prohibición de la tortura unos más relevantes que otros en relación con actividades de ejecución de la ley?

Todas las reglas, estándares y principios concernientes a la prohibición absoluta de la tortura se aplican en todo momento de manera igual a todos los agentes públicos o estatales, y a todo el personal encargado de hacer cumplir la ley. Así, los soldados en guerra contra otro Estado o implicados en un conflicto internacional no son diferentes a este respecto de los oficiales de policía o de los guardianes de prisiones en el ejercicio de sus deberes rutinarios en tiempos de paz. La prohibición de tortura no es flexible y no puede intentarse su encaje en situaciones de lucha contra el crimen o de conflictos armados contra movimientos rebeldes. Nunca pueden alegarse legalmente consideraciones de seguridad como justificación de la tortura. Lo mismo cabe de con respecto de medidas adoptadas para combatir el terrorismo internacional.

3. ¿Qué otros estándares internacionales especiales existen en relación con el personal encargado de hacer cumplir la ley?

Existen un conjunto importante de estándares adoptados por Naciones Unidas, que incluye un ***Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de***

ERRADICANDO LA TORTURA

Hacer Cumplir la Ley. Estos y otros documentos legales proporcionan directrices para los Estados a los efectos de su incorporación en la legislación y en la práctica nacionales. El **Código de Conducta** establece que todos el personal encargado de hacer cumplir la ley “*cumplirán en todo momento el deber que les es impuesto por la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas frente a los actos ilegales*”; obvio es que en el cumplimiento de este deber, “*los agentes encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*” Aún más, existe con relación a la tortura una disposición específica:

Ningún agente encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni podrá invocar órdenes de un superior o circunstancias excepcionales, como el estado de guerra o la amenaza de guerra, la amenaza a la seguridad nacional, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Estos estándares internacionales, principios y directrices son frecuentemente invocados cuando los diversos organismos de control de los tratados (vid. supra) examinan los registros de torturas en Estados determinados o abordan quejas individuales. Así, pese a que no forman parte de los tratados, están estrechamente vinculados a los mismos y son utilizados a los efectos de interpretar las obligaciones que implican tanto para los Estados como para los funcionarios a título individual.

E. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

I. ¿Cuáles son los estándares internacionales básicos concernientes a la prevención de la tortura?

En muchos países, los detenidos son a menudo incomunicados, se les niega el derecho a una abogado de su elección, se les impide informar sus familiares u otros acerca de su detención, y se les impide el acceso a los tribunales a los efectos de impugnar su detención y/o a plantear quejas sobre el trato recibido. También se les impide frecuentemente el acceso a un médico para ser examinados a los efectos de registrar pruebas de lesiones derivadas de agresiones o torturas. Mientras que cualquier detenido puede enfrentarse a estas dificultades, aquellos en manos de las fuerzas de seguridad corren un riesgo particular debido a que las legislaciones sobre seguridad fracasan a la hora de salvaguardar los derechos de los detenidos y de proporcionar una supervisión judicial efectiva.

Los factores descritos contribuyen a la creación de un “ambiente de abuso” en el que las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura, suceden a menudo. Se han desarrollado estándares internacionales comprensivos para impedir que dicho ambiente se consolide. Dichos estándares, consistentes en **salvaguardias referidas** a la custodia, tienden a prevenir, si se implementan como es debido, la comisión de torturas; más aún, si ésta se produce, tales salvaguardias aumentan la impresión de que inmediatamente la tortura quedará expuesta y sus autores serán identificados. En resumen, estas salvaguardias incluyen:

ERRADICANDO LA TORTURA

- El derecho de acceso a un **abogado** de libre elección;
- El derecho de acceso a **familiares y amigos**, con el fin de asegurar que los detenidos no son sometidos a incomunicación, poniendo la detención en cuestión en conocimiento de terceras personas;
- El derecho de acceso a un **médico**, para garantizar el examen médico y la disponibilidad de los registros médicos (y su posible uso en los procedimientos subsiguientes contra el supuesto autor de la tortura);
- En el caso de ciudadanos extranjeros, el derecho de acceso a representantes **diplomáticos y consulares** que puedan actuar junto con las autoridades domésticas para hacer efectivos los derechos de los detenidos.

2. ¿Cuál es el alcance del derecho de acceso a un abogado de libre elección, y cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley satisfacer los estándares internacionales correspondientes?

El Derecho Internacional reconoce a toda persona privada de su libertad el derecho de acceso -inmediato, pleno y sin restricciones- a un abogado de libre elección. **Los Principios Básicos del Rol de los Abogados**, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** y el **Relator Especial sobre la Tortura** han desarrollado estándares concernientes al acceso a un abogado, conforme a los cuales las autoridades nacionales deberían garantizar lo siguiente:

- Toda persona debe ser inmediatamente informada del derecho a un abogado de su elección una vez arrestada o detenida;

- El acceso efectivo e igual a los abogados debe garantizarse a toda persona dentro de su territorio sin excepción; dicho acceso debe garantizarse de forma inmediata, i.e. dentro de las 24 horas siguientes al arresto;
- Los detenidos deben tener oportunidad, tiempo y facilidad adecuados para ser visitados por y comunicarse con un abogado;
- Estos derechos de consulta y comunicación deberían ejercitarse sin demora, intercepción o censura, rodeados de plena confidencialidad;
- El abogado debería ser independiente del aparato estatal;
- Debería permitirse asistir a los detenidos a aquellas personas que, carentes del estatuto formal de abogado, ejercen las funciones de abogado (como miembros de organizaciones de derechos humanos); personas estas a las que se debería aplicar los mismos principios aplicables a los abogados.

Un agente que haya procedido a un arresto, por tanto, debería informar a la persona detenida, en el instante de su arresto, de su derecho a un abogado, a los fines de que este pueda intervenir desde un principio, particularmente durante el interrogatorio. El interrogatorio de una persona detenida no debería, en consecuencia, comenzar mientras aquella no haya tenido la oportunidad de consultar o contactar a un abogado, salvo que haya renunciado expresamente al ejercicio del referido derecho. El agente debe posibilitar que el detenido lleve efectivamente a cabo el contacto, dándole acceso a un teléfono o a cualquier otro medio de comunicación. Debería posibilitar asimismo que el detenido se reúna con su abogado en privado en una habitación

o lugar apropiado, y este último no debería ser amenazado o acosado en su intento de ejercitar su deber profesional.

3. ¿Cuál es el alcance del derecho a contactar con un familiar o un amigo, y cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley respetar los estándares internacionales correspondientes?

La persona detenida tiene el derecho a informar acerca de lo sucedido a su familia o amigos, y a contactarles con tal propósito. Como sucede con el derecho de acceso a un abogado, existe la obligación por parte del agente que ha procedido al arresto o detención de informar a la persona arrestada o detenida que tiene el referido derecho a contactar a su familia o amigos, así como de hacer posible dicho contacto mediante el acceso a un teléfono o a cualquier otro medio de comunicación. Igualmente, cuando el familiar o amigo intenta ver al detenido, debe proveérsele de tiempo y facilidades apropiadas, sin atemorizar o acosar al visitante ni al detenido.

4. ¿Cuál es el alcance del derecho a ser visto por un doctor y ser examinado médicamente, y cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley satisfacer los estándares internacionales correspondientes?

Los organismos internacionales de derechos humanos reconocen que un reconocimiento médico inmediato al entrar (y dejar) en las dependencias de detención, y/o a petición del detenido, es una de las salvaguardias más elementales frente a la tortura. Los estándares internacionales se recogen en *las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* y en *el Conjunto de*

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y son fruto del trabajo del Relator ***Especial sobre la Tortura*** y del ***Comité Europeo para la Prevención de la Tortura***. Todos los países deberían:

- Garantizar el derecho de los detenidos a ser examinados por un médico y a, caso de ser necesario, recibir tratamiento médico;
- Ofrecer un examen médico inmediatamente tras la detención;
- Asegurar que el examen médico del detenido sea conducido sin ser oído por el personal encargado de hacer cumplir la ley y, salvo que otra cosa disponga el médico, fuera de su alcance visual;
- Dar al detenido o a su abogado el derecho a solicitar judicialmente (o a través de otra autoridad nacional competente) una segunda opinión o examen médico;
- Asegurar que los servicios médicos forenses no se encuentren bajo la misma autoridad gubernamental bajo la que se encuentra el sistema policial y de prisiones, sino bajo una autoridad judicial o independiente;
- Garantizar a los detenidos el derecho de acceso a médicos independientes.

El personal encargado de hacer cumplir la ley debería tomar los pasos prácticos necesarios para cerciorarse de que los mencionados estándares sean respetados. Toda persona arrestada debería ser informada desde el principio acerca de su derecho a ser examinada por un médico, y, si así lo desea, la

ERRADICANDO LA TORTURA

autoridad competente debería adoptar las medidas necesarias para solicitar la presencia de un médico o para transferir al detenido al hospital más cercano; también debería informar a los parientes más cercanos acerca de lo que está ocurriendo. Toda persona arrestada debería ser tratada de manera que se preserve su dignidad humana, y no debería ser dañada física o psicológicamente; asimismo, debería proporcionársele cuidado médico idóneo -existe la clara obligación por parte de las autoridades de proveer de tal cuidado médico.

El examen médico inmediato y apropiado de una persona que alega haber sido víctima de torturas es también crucial a los efectos de determinar la verosimilitud de tales alegaciones. Los exámenes médicos realizados más tarde (tras la puesta en libertad) son, claramente, de menor valor: si ha transcurrido un tiempo considerable, puede suceder que hayan ya desaparecido los signos de lesiones. Deben facilitarse dependencias adecuadas para llevar a cabo los exámenes médicos, y los doctores no deben ser atemorizados o acosados. Si el detenido desea ser examinado o atendido por un médico privado independiente, debe garantizársele que lo haga realidad, y deberían darse los pasos necesarios para darle facilidades al respecto. Como cuestión de procedimiento rutinario, toda persona detenida debería ser expresamente informada acerca de todos sus derechos concernientes a una atención médica adecuada en el momento de entrar al y de dejar el centro de detención, y las autoridades tienen el deber correspondiente de examinar a detenido al entrar y al salir de dicho centro. Más aún, el personal encargado de hacer cumplir la ley debería garantizar el derecho específico del detenido de solicitar un examen médico en cualquier momento, a llevar a cabo lejos fuera del alcance, visual y auditivo, de los agentes.

5. ¿Qué más puede hacer el personal encargado de hacer cumplir la ley para prevenir la tortura?

En aquellos Estados que cuentan con instituciones destinadas a proteger y a controlar el respeto de los derechos humanos, el personal encargado de hacer cumplir la ley puede colaborar con las mismas con el fin de encontrar vías para potenciar los sistemas de prevención de la tortura y para proteger frente a abusos a las personas bajo custodia.

Debido a que el personal encargado de hacer cumplir la ley trata directamente con los detenidos, conoce cuáles son las debilidades del sistema, así como dónde y quién está produciendo vulneraciones de los derechos humanos. El personal encargado de hacer cumplir la ley también puede colaborar constructivamente con organizaciones no gubernamentales locales e internacionales (sociedad civil) para remediar los fallos y las insuficiencias. Cuando existen órganos oficiales o semioficiales que visitan lugares de custodia, pueden encontrarse vías para asistirles en el cumplimiento efectivo de su deber, y para cooperar de manera completa con ellos mediante la exposición de los defectos que puedan advertirse en las salvaguardias institucionales.

F. EL DERECHO A PRESENTAR QUEJAS SOBRE TORTURAS

I. ¿Cuáles son los estándares internacionales relativos al derecho a presentar quejas?

El Derecho Internacional reconoce claramente el derecho a presentar quejas sobre torturas (y el derecho a que las quejas

sean investigadas). **La Convención contra la Tortura** prevé el expreso derecho de toda persona que alega haber sido torturada de presentar una queja ante la autoridad competente, y que sea investigada de manera inmediata e imparcial. **La Convención Inter-Americana para Prevenir y Castigar la Tortura** exige expresamente a los Estados garantizar a los individuos vías a través de las cuales puedan plantear sus quejas sobre torturas, y a que las mismas sean imparcialmente examinadas a través de investigaciones inmediatas y adecuadas y de procesos penales. El derecho a presentar quejas sobre torturas también está incluido en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. El **Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos** y otros órganos regionales internacionales han afirmado el derecho a presentar quejas sobre torturas y el correlativo deber de los Estados de investigar al respecto de manera efectiva y minuciosa.

2. ¿Cuál es el alcance del derecho a presentar quejas concernientes a torturas?

Una 'queja' por torturas constituye *per se* un importante derecho de las víctimas, al darles la oportunidad de expresar positivamente la falta de aprobación e insatisfacción por el trato recibido. Ello puede contribuir sustancialmente al restablecimiento de su sentimiento de control y de dignidad. También conduce a un fin, en la medida en que pone a las autoridades competentes en conocimiento de la posible comisión de un crimen. A este respecto, la queja constituye un **disparador** para que las autoridades competentes comiencen la investigación, a los efectos de convertir a los autores en responsables en cuanto partes de procesos penales o administrativos. Una queja también puede constituir el primer paso para la víctima para obtener otras formas de reparación,

porque sin las pruebas generadas por una investigación oficial apropiada, resulta a menudo difícil perseguir recursos jurídicos no penales, como la restitución o la compensación. Por ejemplo, la falta de documentación médica clara puede dificultar gravemente la obtención de tales recursos. En consecuencia, tener acceso a mecanismos efectivos de queja tiene amplias implicaciones para prevenir y castigar las torturas, así como en el ámbito de los recursos y la reparación. Cuando las víctimas activan tales mecanismos, ello también sirve para indicar el carácter y la extensión de la práctica al respecto en el país en cuestión. El análisis de los patrones de las quejas puede auxiliar a las autoridades a identificar las reformas necesarias o a enfrentarse a los problemas sistemáticos. Con otras palabras, y como sucede con otros estándares internacionales establecidos para combatir el azote de la tortura, aquellos relacionados con el derecho de las víctimas a presentar quejas constituyen vías para medir tanto la legislación como la práctica en todas las partes del mundo, y en qué medida los Estados alcanzan los niveles a los que deberían aspirar.

3. ¿Quién puede ejercitar el derecho a presentar quejas concernientes a torturas, y cuándo puede hacerlo?

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que:

Todo recluso debe tener semanalmente la oportunidad de presentar quejas al director de la institución o al funcionario autorizado para representarle.

Las alegaciones de tortura deben ser investigadas de forma inmediata en orden a asegurar las pruebas y a proteger a las víctimas de ulteriores torturas, lo cual confirma que las víctimas

deberían estar habilitadas para plantear quejas sin retrasos ni obstáculos. El **Conjunto de Principios** amplía la referida disposición y establece que el abogado o los miembros de la familia, o incluso cualquier persona, debería tener derecho a reportar a las autoridades competentes las torturas y otras violaciones del **Conjunto de Principios**.

4. ¿Ante quién pueden ejercitar el derecho a presentar quejas los detenidos y cualesquiera otras personas que supuestamente hayan sufrido torturas?

El **Conjunto de Principios** menciona a “*las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas*”. Las **Reglas Mínimas** se refieren a las siguientes autoridades a los efectos de determinar ante quién puede el detenido presentar quejas: el director de la institución, el funcionario encargado de representarle, la administración central penitenciaria, las autoridades judiciales u otra autoridad competente. **La Convención Contra La Tortura** se refiere a las “*autoridades competentes*”, y el Relator **Especial sobre la Tortura** ha advertido el importante papel a desempeñar por las “*autoridades judiciales y otras autoridades competentes*”, las cuales

Revisarán la legalidad de la detención y supervisarán que el sujeto detenido puede ejercitar sus derechos, incluido el derecho a no ser sometido a torturas u otras formas de malos tratos.

5. ¿Cómo pueden los detenidos y otras personas ejercitar su derecho a presentar quejas?

La **Convención contra la Tortura** no exige el planteamiento de una queja formal: es suficiente que el reclamante/detenido, simplemente, presente los hechos ante la autoridad competente, quedando ésta obligada a considerar tal actuación como una manifestación tácita pero inequívoca de que el reclamante quiere que los hechos sean investigados de manera inmediata e imparcial. **El Manual Para La Investigación Y Documentación Eficaces De La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes** (conocido como Protocolo de Estambul), también confirma que incluso en ausencia de una reclamación expresa, la investigación debe llevarse a cabo si existen otras indicaciones de que pueden haber tenido lugar torturas o malos tratos.

En consecuencia, los Estados están obligados a abrir investigaciones por propia iniciativa sin necesidad de reclamación alguna, cuando existen indicios suficientes como para sospechar que han tenido lugar actos de tortura. Uno de los motivos de ello es que en ciertos casos las víctimas pueden no estar en posición de plantear una queja; por ejemplo, la persona puede haber fallecido o encontrarse gravemente herida como para hacer algo, o pueden existir barreras lingüísticas. También resultan suficientes las alegaciones procedentes de individuos u organizaciones no-gubernamentales dignas de confianza. Además, los funcionarios están obligados a reportar los actos de tortura o malos tratos. Cualquiera que sea el método de investigación seguido, las autoridades deben actuar de manera inmediata una vez que han tenido conocimiento del asunto – independientemente de la ruta, tienen **la obligación** de activar la investigación. No pueden dejar a la iniciativa de los parientes más cercanos u otros ya el plantear formalmente una queja, ya asumir

la responsabilidad sobre el desenvolvimiento de los procedimientos de investigación.

6. ¿Qué puede y debe hacer el personal encargado de hacer cumplir la ley a los efectos de satisfacer los estándares internacionales, y de garantizar que los detenidos y otras personas puedan ejercitar su derecho a presentar quejas?

El personal encargado de hacer cumplir la ley debería tomar todos los pasos necesarios para garantizar los siguientes derechos de los detenidos y otros:

- A ser informado acerca de los recursos y procedimientos de queja o reclamación disponibles;
- A tener acceso a abogados, médicos y familiares y, en el caso de los extranjeros, representantes diplomáticos y consulares;
- A plantear quejas ante los organismos competentes de manera confidencial, bajo cualquier forma y sin retraso;
- A tener acceso a órganos externos, como órganos judiciales de supervisión, incluyendo el derecho a comunicarse libremente con los mismos;
- A obligar a las autoridades competentes a llevar a cabo una investigación;
- A tener acceso efectivo al procedimiento de investigación, incluido el derecho a someterse a exámenes médicos oportunos.

Estos derechos se han desarrollado a partir de las reglas e informes de organismos internacionales de derechos humanos, de tribunales y de órganos de supervisión de los tratados. Individual y colectivamente, crean deberes específicos, obligaciones y responsabilidades a los efectos de facilitar el ejercicio de los derechos referidos, que recaen sobre el personal encargado de hacer cumplir la ley; a la inversa, crean responsabilidades a los efectos de no bloquear, dificultar o prevenir dicho ejercicio. De donde se desprende que el personal encargado de hacer cumplir la ley informarse acerca de sus deberes y obligaciones, y adoptar las medidas necesarias para abordar profesionalmente las quejas en todas sus fases.

7. ¿Cómo puede garantizar mejor el personal encargado de hacer cumplir la ley el que los detenidos y otras personas tengan realmente acceso a los procedimientos de queja?

El personal encargado de hacer cumplir la ley debe entender, apreciar y atenerse al marco jurídico internacional concerniente a la tortura: su prohibición y prevención, y los derechos legales de las víctimas de tortura, incluido a presentar una queja. También deberían conocer la legislación y la práctica nacional relativas a estos asuntos, y proceder con la mejor de sus actitudes dentro del Derecho Internacional, incluso, o particularmente, si existen discrepancias entre tal legislación o práctica nacionales y los estándares internacionales. No deben permitir que las debilidades en los sistemas nacionales o las órdenes de sus superiores les aparten de este deber.

8. ¿Qué medidas prácticas puede adoptar el personal encargado de hacer cumplir la ley para

garantizar que las víctimas de torturas puedan ejercitar mejor su derecho a presentar quejas?

Las víctimas deberían ser claramente informadas de su derecho a presentar quejas y a que les sean explicados los necesarios pasos procedimentales a tales efectos. Debería proveérseles de información fácil y detallada acerca del procedimiento y de aquellos con quienes están en contacto. En orden a ayudarles, los reclamantes deberían tener elección de métodos y lugares para presentar las quejas, y las instituciones y autoridades encargadas de abordarlas deberían crear un clima adecuado para superar las barreras psicológicas concernientes a la presentación de quejas. Ello debería incluir una política de puertas abiertas, garantías de confidencialidad, garantizar que los funcionarios que reciban las quejas reflejen adecuadamente el género y las minorías étnicas/religiosas, y el establecimiento de grupos de apoyo a las víctimas y de servicios de asesoramiento. Deberían darse los pasos necesarios al respecto, tales como códigos de conducta evolucionados o modificados, entrenamiento del personal, provisión de líneas de comunicación confidenciales, urnas cerradas para las quejas en los centros de detención y así en adelante, con vistas a crear una cultura en las agencias de cumplimiento de la ley a los efectos de aceptar y facilitar tales quejas internas. Deberían ponerse en marcha reglas y procedimientos claros y accesibles para registrar y procesar las quejas, puestos en ejecución preferiblemente a través de la legislación correspondiente.

Todas las quejas deberían quedar registradas en un diario, con el proceso siendo supervisado de forma detallada y apropiada. Las quejas concernientes a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes deberían ser categorizadas de forma separada en orden a facilitar la producción de estadísticas para el seguimiento y supervisión. Una vez que la queja es presentada, así como en ausencia de queja cuando se tiene conocimiento del

acto, los funcionarios competentes en materia de investigación deberían abrir ésta sin demora, o dirigir la queja de manera inmediata a las autoridades competentes. Un incumplimiento de lo anterior debería ser susceptible de generar sanciones disciplinarias y/o penales.

Debería darse copia a los reclamantes de la queja presentada, y tenerles informados regularmente de los pasos dados al respecto. También deberían tener derecho a impugnar el no registro de la queja (así como cualquier decisión ulterior de no abrir una investigación sobre la base de la falta de fundamento de la queja presentada) ante una autoridad superior y/o un órgano jurisdiccional. Los supuestos autores deberían ser automáticamente suspendidos en sus funciones durante la investigación, salvo manifiesta ausencia de fundamento.

Los funcionarios que reciban las quejas deberían tener un entrenamiento especializado con relación a la manera de ocuparse de víctimas traumatizadas. Deberían adoptarse medidas específicas con relación a grupos que se enfrentan tradicionalmente con obstáculos adicionales a la hora de acceder a los procedimientos de quejas, como las comunidades marginadas, los extranjeros, los buscadores de asilo y los inmigrantes ilegales. Tales medidas pueden incluir programas de extensión para estos grupos a través de líderes u organizaciones comunitarias, garantías con relación al acceso consular, la presentación de las quejas en el idioma nacional de la víctima, y la previsión de agentes de conexión para grupos específicos.

9. ¿Qué sucede si resultan vulnerados los estándares internacionales relativos al derecho a presentar quejas?

En aquellos Estados en que se persiga seriamente alcanzar estos estándares internacionales, las violaciones activarán las consecuencias administrativas y judiciales a sufrir por el personal encargado de hacer cumplir la ley que no haya respetado sus deberes y obligaciones. En aquellos otros en los que las autoridades se confabulen con o condonen las torturas, y que por tanto tiendan ellas mismas a violar el derecho de las víctimas a recursos e indemnizaciones, los responsables pueden llegar a considerar que están por encima de la ley.

Si embargo, serán responsables a los ojos de las instituciones internacionales de derechos humanos y llegado el momento, en la medida en que sus Estados tiendan a mejorar sus registros en materia de derechos humanos, serán también juzgados por las autoridades nacionales.

G. LA INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA

I. ¿Cuáles son los estándares internacionales relativos a la obligación de investigar las torturas?

Cualquier alegación de tortura debería activar la disposición del Estado para investigar la sustancia de la misma de manera **inmediata, imparcial y efectiva**. Esta obligación no cubre casos claramente temerarios o manifiestamente carentes de fundamento. De acuerdo con el **Relator Especial sobre la**

Tortura, todas las alegaciones de tortura deberían ser investigadas y los supuestos autores ser suspendidos de su deber; no obstante, este último paso sólo debería darse si la alegación no carece manifiestamente de fundamento. Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** obligan a las autoridades a tratar toda queja salvo que “sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”, mientras que el **Conjunto de Principios** establece que “toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada”.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** y la **Corte Inter-Americana de Derechos Humanos** han sostenido que los Estados tienen el deber de informar a los reclamantes del resultado de las investigaciones y a su publicación. La consideración más detallada acerca del alcance del deber de publicación está en el **Protocolo de Estambul** (en relación con las omisiones de investigación), según el cual:

Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ello.

Tanto el **Comité contra la Tortura** como la **Comisión de Derechos Humanos** han hecho un llamamiento a los Estados

miembros en orden a la publicación de la información sobre el número y naturaleza de las quejas, las investigaciones llevadas a cabo, y los pasos subsiguientes a las mismas, incluido el castigo de los autores; la **Comisión de Derechos Humanos** también a urgido a los Estados a proveer información específica acerca de los recursos accesibles a las víctimas y del procedimiento a seguir ante la presentación de las quejas y la manera en que éstas son tratadas.

2. ¿Cuál es el alcance de la exigencia de una investigación inmediata en el marco de una queja por torturas?

La **Convención contra la Tortura** exige expresamente la investigación *pronta* o *inmediata* una vez recibida la queja de torturas. No existen reglas específicas acerca de qué constituye una investigación “pronta” o “inmediata”. La experiencia demuestra que depende de las circunstancias, pero también que dichos términos deberían entenderse normalmente en su sentido literal.

En un caso, el reclamante se presentó ante el juez de instrucción el 5 de diciembre de 1988, pero la investigación no comenzó en marzo de 1990. El **Comité contra la Tortura** encontró que se trataba de un retraso irrazonable. En otro caso, la reclamante alegó durante su primer acta de acusación, relacionada con cargos de terrorismo, que había sido tortura, y transcurrieron 15 días hasta que la queja llegó ante el juez, más otros 4 hasta que comenzó la investigación al respecto. Ésta duró 10 meses, con lapsos de entre uno y tres meses mientras tenían lugar las declaraciones sobre los informes forenses. El **Comité contra la Tortura** consideró también aquí que se trataba de un retraso irrazonable. La prontitud, por tanto, concierne no sólo al

comienzo de la investigación, sino también a la inmediatez con la que es completada.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aplicado el test de si “*las autoridades reaccionaron efectivamente a las quejas en tiempo oportuno.*” En varios asuntos consideró que las autoridades habían fracasado a la hora de investigar de manera efectiva y de actuar de inmediata. En un asunto estimó que no se había hecho esfuerzo alguno a los efectos de verificación a través del contacto e interrogatorio de testigos justo después del incidente, cuando la memoria aún podía estar fresca. El personal encargado de hacer cumplir la ley tiene el deber de conocer estos principios básicos, y de actuar conforme a ellos. Toda queja de tortura debe ser tratada con la importancia que merece. Los agentes de investigación tienen que ser debidamente entrenados en los métodos pertinentes, y debería preverse sistemas y recursos en orden a que una actuación inmediata. Debe existir claridad en torno a la responsabilidad de cada cual, y deberían preverse procedimientos de supervisión a los efectos de garantizar que lo debe hacerse se haga efectivamente de manera apropiada e inmediata.

3. ¿Cuál es el alcance de la exigencia de una investigación imparcial en el marco de una queja por torturas?

La imparcialidad es una de las exigencias clave, cuando no la más importante, del proceso de investigación. El término **imparcial** significa libre de prejuicio indebido. Es diferente de la **independencia**, que implica que la investigación no debe estar en manos de personas que tengan vínculos personales o profesionales con los supuestos autores. No obstante, ambos conceptos están íntimamente unidos, en la medida en que la

ERRADICANDO LA TORTURA

ausencia de independencia es vista a menudo como el resultado de una parcialidad.

La **Convención contra la Tortura y la Convención Inter-Americana para Prevenir y Castigar la Tortura** exigen expresamente que las investigaciones sean imparciales. **El Comité de Derechos Humanos** también ha considerado que la imparcialidad es una exigencia implícita que debe presidir toda investigación bajo el Tratado y en el mismo sentido se ha pronunciado el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. La imparcialidad puede concernir a los procedimientos o deliberaciones del órgano que investiga, o a cualquier sospecha de prejuicio que pueda surgir de un conflicto de intereses. En un caso, el **Comité de Derechos Humanos** sostuvo que la investigación no había sido imparcial porque el tribunal había fracasado a la hora de tomar los pasos necesarios para identificar a los supuestos responsables, y porque se negó a permitir que el reclamante adujera ulteriores pruebas para respaldar el informe médico forense. En otro caso, el juez que condujo la instrucción fue considerado parcial por haber fracasado a la hora de otorgar el mismo peso a la prueba presentada por las partes.

En su consideración de los informes de los Estados Parte, el Comité contra la Tortura ha criticado la ausencia de órganos independientes encargados de investigar las torturas, particularmente las de la policía (institución que es la normalmente investigaría). De forma similar, el **Comité de Derechos Humanos** ha expresado su preocupación acerca de la falta de imparcialidad de las investigaciones de quejas de torturas, incluida la ausencia de un mecanismo de supervisión independiente, urgiendo a los Estados a establecer órganos independientes, competentes para recibir, investigar y resolver todas las quejas de tortura y malos tratos. El **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura** ha destacado reiteradamente la importancia de las investigaciones imparciales e

independientes, como un medio a través del cual reforzar la protección de los detenidos frente a la tortura y los malos tratos. En el año 2000 sostuvo lo siguiente:

resulta axiomático que las investigaciones sobre actos de tortura no sólo sean, sino que además parezcan, llevadas a cabo de manera absolutamente independiente e imparcial, y resulta asimismo indispensable que las personas encargadas de llevar a cabo investigaciones sobre quejas presentadas contra la policía sean realmente independientes respecto de los implicados en los hechos.

4. ¿Cuál es el alcance de la exigencia de una investigación efectiva en el marco de una queja por torturas?

Los órganos de supervisión de los tratados y otras instituciones de derechos humanos han sostenido con frecuencia que as investigaciones deben ser **minuciosas** y/o **efectivas**. Por ejemplo, de acuerdo con el **Comité contra la Tortura**, las investigaciones deben buscar verificar los hechos y establecer la identidad de los supuestos autores. En un asunto en el que el Estado fracasó a la hora de ordenar la exhumación, el Comité consideró que ello impedía verificar los hechos concernientes a la muerte de la víctima, y que la investigación, en consecuencia, no había sido efectiva. El **Comité de Derechos Humanos** ha sostenido de manera constante que:

Los Estados tienen la obligación de investigar detalladamente os casos de tortura y de desaparición, y ha hecho un llamamiento a los Estados a los efectos de contra con procedimientos que aseguren una investigación minuciosa de las quejas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la noción de un recurso efectivo incluye la

ERRADICANDO LA TORTURA

obligación de llevar a cabo una investigación minuciosa y efectiva, capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables de cualesquiera malos tratos, y de permitir el acceso efectivo del reclamante al procedimiento de investigación.

Una investigación debe ser efectiva de hecho y de derecho, y no debe ser injustificadamente obstaculizada por actos u omisiones del Estado. Más aún, lo que es efectivo depende de las circunstancias particulares del caso, pero las autoridades deben siempre esforzarse seriamente por averiguar lo que sucedió y no deberían confiar en conclusiones precipitadas o mal fundadas a la hora de cerrar su investigación o de fundamentar sus decisiones. Las investigaciones deberían tener un alcance y duración razonables en relación con las alegaciones.

Frente a las pruebas, las autoridades del Estado deben observar los siguientes principios y prácticas:

- Objetividad;
- Actitud apropiada frente a las víctimas y los supuestos autores;
- Interrogatorio a tiempo de testigos;
- Búsqueda de pruebas en el escenario del crimen (por ejemplo, búsqueda de los lugares de detención, examen de los registros de detención y realización de exámenes médicos objetivos por doctores cualificados);
- Utilización de informes médicos y, en el caso de muertes bajo custodia, obtención de pruebas forenses y práctica de la autopsia.

El **Protocolo de Estambul** ha especificado que:

La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

El **Relator Especial sobre la Tortura** ha asumido expresamente los principios sentados en el **Protocolo de Estambul**; de manera similar, el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura** ha destacado que los detenidos deberían tener el derecho a ser examinados médicamente por doctores independientes y cualificados al entrar y dejar las dependencias de detención, así como a solicitud del detenido sin interferencias externas indebidas (como la presencia de agentes de policía). La **Corte Inter-Americana de Derechos Humanos** también se ha referido a la necesidad de eficacia y de adoptar todas las medidas legales internas precisas para facilitar la identificación y castigo de los responsables.

5. ¿Cómo puede garantizar el personal encargado de hacer cumplir la ley que las investigaciones sean llevadas a cabo de una manera efectiva y en línea con los estándares internacionales?

El personal encargado de hacer cumplir la ley juega un papel crucial a la hora de encontrar y preservar pruebas suficientes

para respaldar las alegaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. A menudo las investigaciones caen como consecuencia de fallos a la hora de respetar reglas básicas acerca de la manera de conducir dichas investigaciones. En orden a hacer frente a tales deficiencias, y como regla general, toda alegación de torturas debería ser seguida un examen médico inmediato, en búsqueda de huellas de tortura física o psicológica. A lo anterior debería seguir una investigación sin demora de las alegaciones, incluyendo: el interrogatorio del reclamante, de los testigos y de los presuntos autores; la inspección del alegado lugar del crimen y la recolección y conservación de pruebas forenses, la toma de fotografías, el resguardo de las armas e instrumentos utilizados al respecto; el examen de los registros de detención tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En los casos de muerte bajo custodia u otros ejemplos en los que la víctima murió supuestamente como resultado de torturas o malos tratos, debería ser obligatorio llevar a cabo un examen post-mortem por un experto forense independiente. El **Protocolo de Estambul** contiene estándares detallados y prácticos que sirven de ayuda a la hora de conducir las investigaciones de alegaciones de torturas y malos tratos, y debería ser ampliamente difundido entre investigadores y médicos expertos.

6. ¿Cómo puede el personal encargado de hacer cumplir la ley proteger mejor a las víctimas de torturas, y garantizar su derecho a participar en las investigaciones?

El **Conjunto de Principios** prevé que ni el detenido o recluso, ni reclamante alguno, deberá sufrir perjuicios a la hora de hacer una solicitud o presentar una queja, y la **Convención contra la Tortura** exige expresamente a los Estados que protejan a los

reclamantes y a los testigos frente a las amenazas. Los tribunales penales internacionales han realizado avances a la hora de reconocer los derechos de reclamantes y testigos frente al acoso, la intimidación o los malos tratos. Se han creado unidades separadas para garantizar a las víctimas y a los testigos la protección de su privacidad y su dignidad, y para proveerles de apoyo y de servicios de rehabilitación.

El **Comité contra la Tortura** ha expresado su preocupación en relación con la falta de una protección adecuada a las víctimas y a los testigos, y al fracaso de las autoridades a la hora de garantizar protección frente a represalias, advirtiendo al mismo tiempo con satisfacción el establecimiento de servicios o programas de protección para a víctimas y testigos. El **Relator Especial sobre la Tortura** ha recomendado que se creen sistemas de protección de los testigos, y que los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones durante el proceso de investigación, siempre y cuando las alegaciones de tortura no carezcan manifiestamente de fundamento. En un caso del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, éste sostuvo que el hecho de que los agentes estatales hubieran intimidado a miembros de la familia de la víctima tras la presentación de la queja por torturas, violaba el derecho a presentar una queja sin interferencias:

Es de la máxima importancia para el sistema efectivo de petición individual que los reclamantes o potenciales reclamantes sean capaces de comunicarse libremente con los órganos de la Convención, sin estar sometidos a forma alguna de presión por parte de las autoridades en orden a retirar o modificar sus quejas.

Otros ejemplos de interferencia incluyen la intimidación directa o coerción, las aproximaciones por parte de agentes gubernamentales para preguntar o interrogar a las víctimas, sus

ERRADICANDO LA TORTURA

familiares o sus representantes legales, acerca de solicitudes a los tribunales, las solicitudes de que los reclamantes firmen documentos denegando o repudiando la sustancia de sus quejas, y la amenaza de procesos penales. El personal encargado de hacer cumplir la ley debería abstenerse de cualquier comportamiento que pudiera ser considerado en el sentido de amenazar o intimidar a los reclamantes, y cuando llega a su conocimiento un comportamiento inaceptable de colegas, deberían hacer todo lo que estén en su mano para poner freno al mismo, avisando a sus superiores o a los órganos de supervisión independientes.

Los estándares internacionales y los órganos de supervisión de los tratados también reconocen los derechos de las víctimas de torturas a tomar parte en las investigaciones y a recibir información acerca del progreso y los resultados de las investigaciones y los procesamientos. El **Comité contra la Tortura** ha sostenido que los reclamantes están habilitados para presentar pruebas, y la negación de permitirlo ataca la raíz misma de la imparcialidad. También ha advertido que el fracaso a la hora de informar a los reclamantes de los resultados de la investigación vulnera el derecho a un recurso efectivo. El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha declarado que a los familiares cercanos a la víctima siempre les debe estar permitido implicarse en el procedimiento, en la medida en que sea necesario para preservar sus intereses legítimos. A estos fines, el reclamante debe tener un acceso efectivo al proceso de investigación y debe tener la oportunidad de presentar sus observaciones. La **Corte Inter-Americana** ha sostenido que:

Los parientes próximos de las víctimas y las víctimas supervivientes deben tener el pleno acceso y capacidad para intervenir en todas las fases y niveles de la investigación, y que los resultados deben ser hechos públicos a los efectos de que la sociedad conozca la verdad.

7. ¿Qué medidas prácticas puede adoptar el personal encargado de hacer cumplir la ley para garantizar que los detenidos y otras personas puedan ejercitar mejor su derecho a que sus quejas sobre torturas sean investigadas?

La realidad local en cada Estado y región debe dictaminar lo que puede y no puede funcionar. No hay una respuesta única acerca de la protección de las víctimas y de la mejor manera de prestar atención a todas las cuestiones implicadas. Los detenidos deberían ser informados de sus derechos en el momento de ser detenidos, incluido el derecho a presentar quejas sobre cualquier forma de malos tratos y de los procedimientos a seguir. Más aún, los detenidos deberían ser examinados médicamente a petición propia al entrar y dejar las dependencias de custodia y durante su detención. Tales exámenes médicos deberían ser llevados a cabo por doctores independientes o, cuando llevados a cabo por funcionarios médicos, efectuarse al margen de los oficiales de policía de manera confidencial.

Los detenidos deberían tener el derecho a presentar quejas ante las autoridades penitenciarias en cualquier momento; además, se les debería permitir presentar oportunamente quejas ante órganos independientes, sin ser castigados por ello, a través de canales regulares y confidenciales de comunicación con órganos externos (i.e. visitantes independientes, instituciones nacionales de derechos humanos, órganos de supervisión, tribunales o servicios de procesamiento); también se les debería conceder garantías efectivas frente a medidas de represalia por presentar quejas. Con otras palabras, las instituciones **externas** se deberían complementar con procedimientos **internos** de queja que permitan a los detenidos denunciar cualquier maltrato ante superiores jerárquicos, quienes a su vez son responsables a los efectos de investigar tales quejas y de adoptar las medidas

oportunas al respecto – no sólo en relación con el caso concreto, sino también para afrontar las deficiencias institucionales.

8. ¿Qué medidas pueden los oficiales de mando y los administradores de agencias encargadas de aplicar la ley adoptar a los efectos de garantizar que las víctimas de torturas puedan ejercitar mejor su derecho a presentar quejas?

Los superiores de policía y otro personal encarado de hacer cumplir la ley deberían informar periódicamente al gobierno acerca de los progresos realizados en la consecución de los objetivos políticos y en la identificación de los principales sectores problemáticos. Tales informes deberían ser públicos. Los datos deberían incluir estadísticas de todas las quejas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como de otros factores relevantes tales como: sexo, región, afiliación religiosa y/o étnica, naturaleza y datos de la queja. Más aún, deberían reunirse estadísticas sobre las personas y unidades/fuerzas supuestamente responsables, sobre informes acerca de acosos o intimidaciones de reclamantes, sobre los resultados de las investigaciones y sobre la implementación de las recomendaciones realizadas. Estos datos deberían ser analizados periódicamente para establecer patrones incluyendo, en la medida de lo posible, las causas sistemáticas de mala conducta policial, con el fin de hacer más efectivos los procedimientos de queja.

Los factores subyacentes que obstaculicen las investigaciones y los procesamientos en casos de tortura deberían ser analizados sistemáticamente por las agencias encargadas de hacer cumplir la ley, el poder judicial y el gobierno, según corresponda.

Idealmente, las autoridades deberían encargar revisiones independientes y detalladas de todas las quejas y procesos de investigación, lo que incluiría necesariamente entrevistas confidenciales con las víctimas para entender mejor los problemas prácticos a los que se han enfrentado en las distintas etapas de los procedimientos. Deberían proveerse suficientes recursos para permitir una recolección cualificada, el análisis y la publicación de estos datos para mejorar el control y llevar a cabo las reformas necesarias. Independientemente de las quejas, se debería exigir a los funcionarios, en articular los agentes de policía, informar de los casos de tortura a las autoridades competentes, que a su vez deberían investigar ex officio toda alegación con fundamento de torturas que haya llegado a su atención. La omisión de este deber de informar acerca de conductas criminales de colegas del cuerpo debería constituir una falta administrativa y un delito penal. Todos los procedimientos de queja disponibles deberían ser revisados periódicamente para ver si pueden ser simplificados y mejorados – los procedimientos de quejas deberían ser fáciles de comprender y seguir, y accesibles a las víctimas y a los que entren en contacto con ellas. Las víctimas directas e indirectas deberían poder presentar quejas, pero otros, como las organizaciones no gubernamentales que trabajen directamente con víctimas, también deberían tener legitimación para presentar, en defensa del interés público, quejas sobre torturas. Extender el derecho a presentar quejas a tales organizaciones desplaza una de las principales motivaciones para amenazar y presionar a las víctimas y sus familiares. Todas estas medidas deberían ser completadas con legislación criminalizando el acoso a las víctimas, la intimidación o el soborno, así como la presentación de infundadas contra-acusaciones contra los reclamantes.

H. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURAS: RECURSOS Y REPARACIONES

I. ¿Cuáles son los estándares internacionales relativos a las víctimas de torturas?

El derecho de las víctimas de abusos de los derechos humanos, incluidas las víctimas de torturas, a recursos y reparaciones por sus pérdidas y sufrimientos, deriva del principio fundamental del Derecho Internacional general de que los Estados son responsables de sus maldades. Este derecho está formemente recogido en los tratados internacionales de derechos humanos e instrumentos declarativos. La obligación de los Estados de proveer de información a las víctimas ha sido puntualizada por decisiones de un gran número de tribunales internacionales y regionales, así como por otros órganos internacionales y mecanismos de solución de reclamaciones. Un Estado está obligado a reparar cuando:

- Vulnera una obligación internacional;
- Hay daño material y/o moral.

La mayor parte de los instrumentos de derechos humanos garantiza tanto del **derecho formal** a un proceso equitativo (a través de recursos judiciales y no judiciales) como el **derecho sustancial** a la reparación (como la restitución, la compensación y la rehabilitación).

Los recursos judiciales son considerados cada vez más necesarios para asegurar el respeto de los derechos humanos. La **Carta Africana Sobre Derechos Humanos Y De Los Pueblos**, por ejemplo, prevé que todos los recursos deberían ser judiciales. La

Carta De Derechos Fundamentales De La Unión Europea se refiere al recurso efectivo ante los tribunales en el caso de violaciones de los derechos y libertades garantizados por el **Derecho de la Unión Europea**. En el caso de violaciones graves (como la tortura, que constituye un grave crimen internacional), la necesidad de un recurso judicial efectivo está claramente establecida. Como explica el Comité de Derechos Humanos:

Los recursos puramente disciplinarios y administrativos no pueden considerarse suficientes a los efectos de constituir recursos adecuados y efectivos en el caso particular de violaciones graves de los derechos humanos, en especial en el caso de alegación de una vulneración del derecho a la vida.

En el caso de desapariciones forzadas, el recurso también debe tener naturaleza judicial.

Los **Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario** a interponer recursos y obtener reparaciones abordan la reparación bajo cinco apartados diferentes:

- Restitución
- Indemnización
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición

2. ¿Cuál es el significado de la reparación para las víctimas de torturas, y para la sociedad en general?

La tortura constituye un evento extremadamente traumático, dirigido a quebrar la integridad física y psicológica de la víctima con el fin de destruir su personalidad. Se ha considerado como una manera de matar a una persona sin hacer que ésta muera.

La responsabilidad de los autores y el conocimiento público del sufrimiento y del mal infligido no sólo es importante para las víctimas, sino que sirve también como registro público que se ha cometido un mal, actuando a modo de freno frente a autores potenciales y reforzando el Estado de Derecho. Para muchos supervivientes de torturas, el proceso de búsqueda de justicia y reparación es una parte vital de su recuperación, en la medida en que les permite recuperar el sentido de la dignidad y del control. También puede ser una manera de restaurar la confianza y la legitimidad de la equidad en el sistema de justicia. Según **Theo van Boven**, ex **Relator Especial sobre la Tortura** y padre del proyecto de **los Principios Básicos y Directrices** recién referidos, la reparación tiene “el propósito de aliviar el sufrimiento y de otorgar justicia a las víctimas a través de la supresión o la reparación en todo lo posible de las consecuencias derivadas de actos injustos.” Por ello, “la reparación debería responder a las necesidades y deseos de la víctima.”

3. ¿Cómo se ejecutan estos estándares internacionales?

Se ha mencionado las vías a través de las cuales los tratados internacionales son supervisados y cómo han sido creadas específicas instituciones de derechos humanos, como, por nombrar algunas, el **Comité de Derechos Humanos**, el **Comité**

contra la Tortura y la Comisión de Derechos Humanos.

Todas ellas están relacionadas con los derechos de las víctimas de torturas, y con las vías para ayudarles a acceder a la justicia y obtener reparación. Además, existe un movimiento creciente en Derecho Internacional de vías para situar a las víctimas como protagonistas de los tribunales internacionales, caso del ***Tribunal Penal Internacional***: los autores de violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos pueden ahora ser llevados ante la justicia, ante un tribunal penal permanente, fuera de las fronteras del país donde aquéllas han tenido lugar, dando lugar a procesos preocupados por la compensación de las víctimas y por el castigo del autor. Ello constituye un importante paso para las víctimas. A medida que se asuma que el procesamiento es vital para impedir y prevenir futuros crímenes internacionales, y castigar a los autores, y que puede ser parte de la “justicia” concedida a las víctimas, mayores serán las necesidades: las víctimas tienen el derecho a diferentes y específicas formas de reparación.

4. ¿Cuál es la conexión existente entre los derechos de las víctimas de torturas y las responsabilidades del personal encargado de hacer cumplir la ley?

En un nivel básico, la primera de las responsabilidades del personal encargado de hacer cumplir la ley consiste en no cometer torturas, y en prevenir que otros las cometan: frenar la aparición de víctimas. Si se han cometido torturas, entonces entran en juego los derechos de las víctimas, surgiendo numerosas y específicas responsabilidades que atañen al personal encargado de hacer cumplir la ley, entre las que cabe destacar:

- La prevención frente a futuras torturas;
- La concesión a la víctima de la oportunidad de reclamar;

ERRADICANDO LA TORTURA

- El acceso a cuidados médicos psicológicos apropiados y a asistencia legal;
- La garantía de que la reclamación es debidamente investigada y de que los supuestos responsables son llevados ante a justicia, como sucede con otros crímenes;
- El desempeño de un rol a la hora de prevenir tales actos ilegales en el futuro.

En resumen, cualquier caso de tortura genera múltiples deberes y obligaciones sobre el personal encargado de hacer cumplir la ley, a los efectos de ir tan lejos como sea posible para frenar y corregir el daño producido; o a la inversa, para no encubrir el daño sino revelar la verdad y ayudar a corregir el daño producido (físico, mental, económico y social) a la víctima, sin temores ni favores.

5. ¿Qué sucede si el personal encargado de hacer cumplir la ley vulnera los estándares internacionales relativos a los derechos de las víctimas de torturas?

Las instituciones, mecanismos e instrumentos internacionales creados para supervisar y hacer cumplir los derechos humanos en el nivel de la responsabilidad de los Estados y de los individuos han sido ya descritos. A través de ellos, las violaciones pueden sacarse a la luz, ser registradas e informarse al respecto y, a partir de ahí, adoptarse los pasos necesarios para persuadir a los Estados en orden a remediar las deficiencias en las investigaciones, otorgar reparaciones y hacer frente a los funcionarios que han fracasado en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes. Un funcionario que actúa con negligencia ante su deber puede convertirse en cómplice y por ello ser el blanco de acciones de responsabilidad civil, tanto dentro como

fuera del Estado concernido. En la medida en que la legislación y la práctica nacionales sean conformes a los estándares internacionales, la vulneración de éstos tendrá consecuencias administrativas y judiciales en el plano nacional.

El personal encargado de hacer cumplir la ley que intencionadamente o mediando negligencia no respete el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a una reparación adecuada habrá capitulado ante el mal original – la violación de la prohibición de torturas – en vez de cumplir con su deber de repararlo. El personal encargado de hacer cumplir la ley responsable de tortura deberá:

- Pagar compensaciones;
- Pedir perdón a las víctimas y/o sus familias;
- Enfrentarse a sanciones disciplinarias, incluido el despido del servicio, así como a sanciones penales.

6. ¿Qué diferencia implica para las víctimas de torturas que existan mecanismos de responsabilidad efectivos concernientes al personal encargado de hacer cumplir la ley?

Muchos Estados han ratificado instrumentos internacionales y tratados que hacen operativo el derecho a reparación por violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo la tortura; pero las torturas continúan. La mayor parte de los países han aceptado los principios superiores que derivan de las obligaciones internacionales, pero han hecho poco por garantizar su práctica internamente, la prohibición de tortura es un principio universalmente reconocido en teoría, pero los Estados continúan tolerándola puertas adentro. Si se fracasa a la hora de

ERRADICANDO LA TORTURA

advertir el mal que ello conlleva, entonces deviene prácticamente imposible el llevar a los autores ante la justicia, o el restaurar la dignidad de las víctimas. Resulta crucial, en consecuencia, que todo funcionario, especialmente el personal encargado de hacer cumplir la ley, desempeñe un papel positivo en la campaña a lo largo y ancho del mundo contra la tortura. Todo agente puede, a título individual, contribuir a construir una sociedad y u Estado libre de la tortura, y a asegurar que aquellos que la cometen serán responsables de sus actos/omisiones. En este sentido, los terribles males que la tortura ha ocasionado a los supervivientes tienen la posibilidad de ser remediados.

ANEXO

Se recogen a continuación los principales documentos citados en el texto:

Carta Africana Sobre Derechos Humanos Y De Los Pueblos, (Banjul Charter), Adoptada el 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev.5, 21 I.L.M. 58 (1982)

Convención Americana De Derechos Humanos, O.A.S. Treaty Series No. 36

Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones, E/CN.4/2005/L.48, 13 April 2005

Principios Básicos Del Rol De Los Abogados, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 at 118 (1990)

Principios Básicos Para El Tratamiento De Los Reclusos, G.A. res. 45/111, U.N. Doc. A/45/49 (1990)

Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza Y De Armas De Fuego Por Los Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1

Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión, G.A.res.43/173, U.N. Doc. A/43/49 (1988)

ERRADICANDO LA TORTURA

Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley, G.A. Res. 34/169, U.N. Doc. A/34/46 (1979)

Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanas O Degradantes, G.A. Res. 39/46, U.N.Doc.A/39/51 (1984)

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, (E.T.S. 5), Rome 4.XI.1950

Convención Inter-Americana para Prevenir y Castigar la Tortura, O.A.S. Treaty Series No. 67

Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles Y Políticos, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171

Manual Para La Investigación Y Documentación Eficaces De La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes (Protocolo De Estambul), Adoptado por Resolución de la Asamblea General 55/89 Anexo, 4 Diciembre 2000

Estatuto De Roma Del Tribunal Penal Internacional (17 Julio 1998) Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos, Adoptado el 30 de agosto de 1955, por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc.A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663 C, 24 U.N. and E.S.C. res. 2076 (LXII) (13 Mayo 1977)

Declaración Universal De Derechos Humanos, G.A. Res. 217 A (III), U.N.Doc A/810 (1948)